República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-24111533-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Marzo de 2022

Referencia: Sentencia expediente n° 36.601-A, caratulado “FERMABRAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para resolver en los autos caratulados **“FERMABRAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”**, expediente n° **36.601-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que a fs. 42/56 vta se presenta, por apoderado, la firma FERMABRAS S.A., e interpone recurso de apelación contra la resolución N° 5476/15 (DE PRLA) recaída en el expediente SIGEA N° 13807-149-2011, en cuanto rechaza la impugnación del cargo FI N°13/2011 correspondiente al DI 09 001 IC04 006501 X, por la suma de U$S 715.128,99 en concepto de derechos antidumping ad valorem e IVA y $ 61.152,43 en concepto de Impuesto a las Ganancias con más los intereses del artículo 794 del C.A.

Explica en su escrito recursivo que, en el año 2009, adquirió cubiertos íntegramente fabricados de acero inoxidable, mercadería clasificada en la P.A. 8211.91.00 y 8215.99.10, originaria de la República Popular China, la que fue importada el 13 de enero de 2009 mediante el DI 09 001 IC04 006501 X.

Refiere que el 23 de abril de 2008, por Resolución N° 107/08 de la Secretaria de Industria, Comercio de Pequeña y Mediana Empresa (SICyPYME) en el expediente S01:0011859/07 del –ex Ministerio de Economía y Producción, se dispuso la apertura de una investigación ante la potencial existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de cubiertos íntegramente fabricados en acero inoxidable originarios de la República Popular China y la República Federativa de Brasil, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 8211.10.00.8211, 8211.91.00, 8215.20.00 y 8215.99.10.

Sostiene que posteriormente, por Resolución N° 53/2009, se estableció en dicho expediente una medida provisional, consistente en un derecho antidumping ad valorem calculado sobre los valores FOB declarados de 1450,21%.

Señala que el 23 de octubre de 2009 se dictó la Resolución N° 12/09 del –ex- Ministerio de Industria y Turismo

(MIT), mediante la cual se dispuso el cierre de la investigación que tramitaba con la imposición de un derecho antidumping a las importaciones de referencia (art.9) y la aplicación de derechos antidumping retroactivos para los productos despachados hasta 90 días antes de la entrada en vigencia de la Resolución 53/2009 publicada en al Boletín Oficial el 25/02/2009 (art.12).

Sindica que contra ese decisorio ministerial FERMABRAS interpuso un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio el 18 de noviembre de 2009 (Expte S01:0477649/09) y que, ante el silencio de la administración, el día 23 de noviembre de 2011, inició una demanda judicial solicitando la declaración de nulidad del artículo 12 de la Resolución N°12/09 del Ministerio de Industria y Turismo del 23 de octubre de 2009 en el expediente S01:011859/07 del Ministerio de Economía y Producción que quedara radicada en el Juzgado Nacional en lo Contencioso y Administrativo y Federal N°12, Secretaría N°23 bajo el N°41.451/11 caratulada "Fermabras S.A. C/ EN, Ministerio de Industria, Resol 12/09, (Exp.S01:011859/07) S/ Proceso de conocimiento.

Puntualmente, cuestiona la improcedencia del cargo formulado por la Aduana –entre otras razones- en tanto están basados en una resolución que aplica retroactivamente sus efectos de forma masiva a un universo de operaciones de la firma que no se produjeron en breve lapso no coligiéndose la existencia de "stocks" amén de que el cargo se emitió a la postre de la interposición de la demanda judicial, pese a ser impuesta de su existencia, y que fue emitido a poco de que se publicara en el Boletín Oficial el 10 de diciembre de 2015 la resolución 1816/2015 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuyo artículo 2 textualmente estableció "*Exclúyase de la medida establecida en el artículo 12 de la Resolución N°12/09 del ex Ministerio de Industria y Turismo a la firma FERMABRAS S.A.*"

Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución recurrida.

II.- Que a fs. 70/75 vta., se presenta la representación letrada del Fisco, formula la negativa genérica de los hechos alegados por la actora, realiza una reseña sobre la finalidad de la aplicación de derechos antidumping y de las investigaciones que se formulan en tal sentido puntualizando aquella que determinó la Resolución 12/09 MIT, tal como la que precedió al cargo aquí recurrido. Realiza un racconto de lo acaecido en sede aduanera que dio sustento al cargo cuestionado, destacando que la destinación en trato fue oficializada dentro del período indicado por el artículo 12 de la Resolución N° 12/2009 del Ministerio de Industria y Turismo.

III.- A fs.77 se tiene por contestado el traslado conferido, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba, la que se encuentra producida a fs. 85/102, 112/113 y 130. A fs. 134 se elevan los autos a esta Sala "F" y se ponen para alegar, obrando el alegato de la actora a fs. 139/140 y a fs. 137/138 el de la demandada. A fs. 142 se ponen los autos a sentencia.

IV.- Que de la compulsa de las actuaciones administrativas que tramitaron mediante expediente SIGEA N° 13807-149-2011, resulta que las mismas se inician a raíz de las NOTAS 462 y 463 ambas de 2009 AD ARIN) (fs.6/7), las que motivaron el CARGO N° FI13/11 (DV CEDI), por medio del cual se intimó al pago de tributos en razón de la diferencia de valor detectada por la que procedió a la reliquidación de los items 1 a 8 del D.I. 09 001 IC04 0651X, dado que las mercaderías documentadas fueron afectadas retroactivamente por derechos antidumping ad-valorem, según lo establecido en el art. 12 de la Res. N° MIT 12/09 (publicada en B.O el 26/10/09), para las destinaciones de importación definitiva a consumo, 90 (noventa) días antes de la entrada en vigencia de la Res. N° 53/09 publicada en el Boletín Oficial de fecha 25/2/09, en la que se se determinaron medidas antidumping provisionales. Por tal motivo, se confeccionó el Cargo FI N°13/11 (adjunto a fs. 2 y 3), debido al no pago de derechos antidumping ad-valorem, por medidas retroactivas vigentes a la fecha de oficialización del D.I. A fs. 4 obra sobre contenedor con el D.I. y documentación complementaria. A fs. 8/10 se

adjunta la reliquidación de los ítems. A fs. 14/56 luce la impugnación interpuesta por la firma importadora con su respectiva documentación que acredita la legitimación activa de los firmantes. A fs. 88/90 obra incorporada la Resolución DE PRLA n° 005476 de fecha 21 de setiembre de 2015, apelada en la especie.

V.- Pruebas acumuladas: Serán merituadas para resolver, los elementos de prueba que a continuación detallo:

Las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa, y en particular:

- DI 09001IC4006501X y documentación complementaria.

- Las Notas 463 y 1150/11 (DV ARIN) que obran a fs. 7 y R5 393/11 incorporada a fs.10.

- La impugnación interpuesta por la firma importadora

- La Resolución N° 005476 apelada en autos.

La prueba producida en esta instancia, y en particular:

- Decisorio de la Excma. Cámara del fuero obrante a fs. 115/120.

- Resolución 12/2009 del Ministerio de Industria y Turismo
http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/159209/norma.htm

- Resolución 1816/2015 del Ministerio de Economía y Finanzas

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=A4B89465B52880C66C1114FE37DD140C?id=256760)

- Alegatos.

VI.- Sentado lo anterior cabe analizar la resolución recurrida ante el pronunciamiento devenido en firme de la Sala II de Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en tanto dispuso mediante el decisorio del 29/5/15, dejar sin efecto la sentencia dictada en el expte 41.451/2011 por la jueza de grado, que hizo lugar a la demanda incoada por la aquí recurrente FERMABRAS S.A., revocando el artículo 12 de la Resolución N° 12/09 (piedra basal de la impugnación aquí interpuesta) en tanto fijó derechos antidumping retroactivos, declarando la cuestión abstracta ante el dictado de la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas N° 1816/15.

Para resolver como lo hizo, destacó que fue el mismo Estado el que reconoció la pretensión de la actora, en tanto fue excluida de la medida establecida en el art. 12 de la Resolución N° 12/09 MI y T. Cabe destacar que conforme se informa a fs.130, lo decidido por la Alzada pasó en autoridad de cosa juzgada.

En definitiva, los cargos que conforman el objeto de esta Litis tuvieron su sustentaron en razón de una resolución (la 12/09 del MI y T) y fue a consecuencia de ésta que se excitó la jurisdicción aduanera, norma que fue modificada –en lo que a la aquí recurrente interesa- por el Ministerio de Economía y Finanzas que, mediante Resolución N° 1816/15 excluyó expresamente a la firma Fermabrás S.A. de los alcances de aquélla, razón por la cual, todo el derrotero y la demora en el reconocimiento del derecho de la recurrente ha encontrado finalmente coto con su dictado.

En síntesis, la empresa fue excluida por el Estado Nacional del contexto normativo que enmarcó todo el derrotero administrativo que culminó con la resolución recaída en instancia aduanera. El Estado reconoció que no había razones para que ello hubiera tenido lugar al eliminar de sustento su motivación.

Lamentablemente para el justiciable lo que debió haberse finiquitado en el año 2015 (nótese que entre el dictado de la resolución aduanera condenatoria y la Resolución Ministerial N° 1816/15 hay un margen de apenas dos meses) hubo de encontrar una demora injustificable, tanto de quien debió presentarse ante estos estrados para allanarse a la pretensión originaria de la actora ante el reconocimiento de su derecho y así no demorar aún más el dictado de este pronunciamiento, como de este colapsado Tribunal de justicia, atiborrado por cuestiones que debieron resolverse oportunamente, como la aquí traída a debate.

El Estado que promovió esta apelación a través de la acción aduanera –en el marco de su competencia- fue el mismo que dos meses después reconoció que no había razones para que ello sucediera. Ello sin dudas incide en la imposición de costas que cabe imputárselas exclusivamente.

Por lo dicho, resulta inobjetable que no cabe otra conclusión que REVOCAR la resolución aquí recurrida con costas al Fisco vencido.

Que, por el modo en que se resuelve, no corresponde tratar las demás cuestiones planteadas.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución N° 5476/15 (DE PRLA) recaída en el expediente SIGEA N° 13807-149-2011, en cuanto impuso el cargo FI N° 13/2011 a la firma FERMABRAS S.A.;

2.- Costas al Fisco vencido.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la resolución N° 5476/15 (DE PRLA) recaída en el expediente SIGEA N° 13807-149-2011, en cuanto impuso el cargo FI N° 13/2011 a la firma FERMABRAS S.A.;

2.- Costas al Fisco vencido.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.14 15:10:52 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.14 17:01:57 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.14 17:02:00 -03:00